



**RESOLUCION N.º CSJCAQR22-322**

25 de agosto de 2022

*“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 01-2022-00060”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2022-00060-00, vigilada Doctora **ANGELA MARIA MURCIA RAMOS**, Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, en el trámite de la Sucesión de radicado N.º 180013184002-2014-00680-00.

**Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante oficio recibido por esta Corporación el 11 de agosto de 2022, el señor José Miller Fajardo González, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, a la Sucesión de radicado N.º 180013184002-2014-00680-00, donde expone que, su abogado ha solicitado en varias ocasiones que se le dé trámite al proceso, sin que el Juzgado hubiere adelantado alguna actuación, pese a que este se encuentra a Despacho desde el mes de marzo de esta anualidad.

**II. COMPETENCIA:**

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Según lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

De otra parte el artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos*

*judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### **III. TRAMITE PROCESAL:**

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 12 de agosto de 2022 al Despacho N.º 1.

Acorde con lo reseñado, con auto del 12 de agosto de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir a la Doctora Angela Maria Murcia Ramos, Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo N.º 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-345 fechado 12 de agosto del año en curso.

- **Contestación**

Con oficio del 19 de agosto de 2022, recibido a través de correo electrónico institucional esa misma fecha, estando dentro del término concedido, la Doctora Angela Maria Murcia Ramos, dio respuesta al requerimiento realizado por esta Corporación, sobre los hechos expuestos por el quejoso, en especial sobre el trámite surtido dentro del proceso en cuestión, así:

Señala que el proceso fue recibido por competencia proveniente del Juzgado 2 de Familia de Florencia, dentro del cual mediante auto proferido el día de ayer y notificado en estado electrónico del 19 de agosto de 2022, se ha dado respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora.

Ruega a todos los sujetos procesales comprender la alta, estructural y notoria congestión judicial o volumen de trabajo del Juzgado con los más de 2000 procesos a cargo, que los tiene abocados a estar resolviendo peticiones presentadas incluso desde el año pasado 2021, por lo que advierte que no había llegado el turno para resolver de fondo la petición del quejoso, dado que el expediente pasó a Despacho el 17/marzo/2022.

En todo caso, con ocasión de la presente procedió a normalizar la situación de deficiencia pues preserva su gran compromiso con la función judicial que ejerce, habida cuenta que son los usuarios de la administración judicial su razón de ser, a quienes como Juez

Directora del Despacho siempre ruega su esmerada paciencia, comprensión y colaboración.

#### **IV. MARCO NORMATIVO:**

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*.

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial

#### **V. CONSIDERACIONES:**

La naturaleza del mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial se enfoca a determinar las actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar que la Vigilancia Judicial fue consagrada por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior (hoy Consejo Superior) mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Como antes se ha referenciado, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo, los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

La mora judicial, tal como la ha entendido la corte en múltiples pronunciamientos, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

A su vez, la mora judicial es definida por las altas cortes como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*, ha de señalarse que la honorable Corte Constitucional en línea con lo anotado que la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, conlleva a la prohibición de dilaciones injustificadas, y ha construido unas reglas claras sobre la existencia de mora judicial injustificada de manera relevante entre otras en las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

La Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996), así mismo, conforme lo dispuesto por el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Conforme lo aludido, se debe señalar que, atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En consonancia, con lo anterior el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: *"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."* El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: *"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos*

*Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.”*

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten la apertura de la presente vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que adelanta la Sucesión de radicado N.º 180013184002-2014-00680-00, que dio origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

## **VII. PRUEBAS:**

### **- De las pruebas aportadas por las partes:**

- 1) Al verificar la solicitud de vigilancia judicial administrativa suscrita por el señor José Miller Fajardo González, a la Sucesión de radicado N.º 180013184002-2014-00680-00, no se observa material probatorio.
- 2) Por su parte la Doctora Angela María Murcia Ramos, allegó junto con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas, lo siguiente:
  - Auto de fecha 18 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso objeto de esta vigilancia judicial administrativa.
  - Registro de actuaciones del aplicativo justicia siglo XXI.

## **VIII. DEL CASO CONCRETO:**

El señor José Miller Fajardo González, formuló solicitud de vigilancia judicial administrativa, al proceso de Sucesión radicado N.º 180013184002-2014-00680-00, que adelanta el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, argumentando que su abogado ha solicitado en varias ocasiones que se le imprima trámite al proceso, sin que el Juzgado hubiere adelantado alguna actuación, pese a que este se encuentra a Despacho desde el mes de marzo de esta anualidad.

Atendiendo los hechos anotados, una vez requerida la doctora Angela María Murcia Ramos, Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, rindió informe a esta Corporación, donde en síntesis argumenta que, mediante auto proferido el día 18 de agosto de 2022 y notificado en estado electrónico del 19 de agosto, se ha dado respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora.

Reseña la señora Juez que, debido a la alta, estructural y notoria congestión judicial o volumen de trabajo del Juzgado con los más de 2000 procesos a cargo, que los tiene abocados a estar hoy resolviendo peticiones presentadas incluso desde el año pasado 2021, por lo que advierte que no había llegado el turno para resolver de fondo la petición del quejoso, dado que el expediente pasó a Despacho el 17 de marzo de 2022, allegando auto fechado 18 de agosto de 2022, mediante el cual declaró abierto el juicio de sucesión de los causantes dentro del proceso objeto de esta vigilancia, del cual se inserta a continuación imagen de la parte resolutive que dispone:

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR abierto el juicio de sucesión de los causantes **JOSE RICAURTE GONZALEZ TRUJILLO (C.C. 1.636.428)** y **LEONOR MURCIA DE GONZALEZ (C.C. 26.506.624)**, fallecidos el día 15 de junio de 1996 y 25 de marzo de 2009, respectivamente.

**SEGUNDO:** EMPLAZAR todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión conforme lo normado en el art- 490, en concordancia con el art. 108 del C.G.P, Emplazamiento que se hará forma y términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, que modificó el emplazamiento a las personas solicitadas, estableciendo que éste, solo se hace a través de la inclusión del nombre de las personas requeridas en el Registro Nacional de personas emplazadas; en consecuencia, se ordena que se inscriba los nombres de **JOSE RICAURTE GONZALEZ TRUJILLO** y **LEONOR MURCIA DE GONZALEZ** en el Registro Nacional para que las personas que se crean con derecho a reclamar, lo hagan dentro del término previsto para ello.

**TERCERO:** DECRETAR el inventario y avalúo de los bienes relictos en la presente sucesión, una vez cumplidos los requisitos de emplazamiento, conforme lo determina el art. 501 del C.G.P.

**CUARTO:** RECONOCER a Carmen González Murcia, Diva González Murcia, Ricaurte González Murcia, Gilberto González Murcia, Omar González Murcia, Clímaco González Murcia, Esmeralda González Murcia, Jesusita González Murcia y Jorge González Murcia, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, la calidad de hijos de los causantes **JOSE RICAURTE GONZALEZ TRUJILLO** y **LEONOR MURCIA DE GONZALEZ**, cuyos derechos hereditarios sobre el bien inmueble No.420-23372 han sido cedidos a favor de **JOSE MILLER FAJARDO GONZALEZ**.

**QUINTO:** RECONOCER a Alexander González Correa, Henry González Correa, Andrea Del Pilar González Correa (hijos de Gilberto González Murcia), Omar Andrey González Saavedra, Hemersson González Saavedra, Ingrid Carolina



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ**



Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203  
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto



[jcivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micro sitio web del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

González Saavedra (hijos de Omar González Murcia), Consuelo González Escobar, Walter González Cubillos, Norma Rocio González Cubillos, William González Cubillos (hijos de Clímaco González Murcia), mayores de edad, vecinos de esta ciudad, en calidad de nietos de los causantes **JOSE RICAURTE GONZALEZ TRUJILLO** y **LEONOR MURCIA DE GONZALEZ** y herederos en representación de sus padres fallecidos, cuyos derechos hereditarios sobre el bien inmueble No.420-23372 han sido cedidos a favor de **JOSE MILLER FAJARDO GONZALEZ**.

**SEXTO:** OFICIESE a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – de esta ciudad, a fin que se haga parte del presente proceso sucesorio conforme lo determina el art. 490 C.G.P.

A costa de la parte interesada se deberá adjuntar inventarios y avalúos e igualmente dar aplicación a lo previsto en los Art. 555-2 y 572 literal d) del Estatuto Tributario.

Anéxese al oficio con destino a la DIAN y a costa de la parte actora, copia de la demanda donde consta la relación de bienes relacionados en el presente trámite sucesorio.

Lo anterior según comunicación 128201242-448 del 23 de abril del 2018.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería al Dr. **GUILLERMO LEON CEBALLOS TRUJILLO**, abogado titulado con tarjeta profesional No.157.998 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**ANGELA MARIA MURCIA RAMOS**

Así mismo, se puede evidenciar en el registro de actuaciones del referido proceso, que la anterior decisión fue debidamente reseñada en el sistema de gestión judicial, Justicia XXI, donde se puede constatar la fecha en la que le correspondió conocer al Juzgado implicado, cuando ingresó a Despacho y la última actuación surtida, como se inserta a continuación:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
003 Juzgado Municipal - Civil			Juez 3 Civil Municipal		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Liquidatorio	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- JOSÉ MILLER - FAJARDO GONZÁLEZ			- JOSÉ RICAURTE - GONZÁLEZ TRUJILLO		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Aug 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/08/2022 A LAS 17:43:16.	19 Aug 2022	19 Aug 2022	18 Aug 2022
18 Aug 2022	AUTO DECLARA APERTURA SUCESIÓN				18 Aug 2022
10 Aug 2022	AGREGAR MEMORIAL	SOLICITAN IMPULSO AL PROCESO			10 Aug 2022
17 Mar 2022	A DESPACHO				17 Mar 2022
17 Mar 2022	AGREGAR MEMORIAL	SOLICITAN LA ADJUDICACION DE UN INMUEBLE.			17 Mar 2022
12 Dec 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/12/2018 A LAS 14:48:00.	13 Dec 2018	13 Dec 2018	12 Dec 2018
12 Dec 2018	AVOCA CONOCIMIENTO	Y ORDENANDO REQUERIR.-			12 Dec 2018

En virtud de lo establecido en el registro de actuaciones y teniendo en cuenta la motivación realizada por la funcionaria en la decisión adoptada el 18 de agosto de 2022, esta Judicatura establece que, el proceso fue remitido por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, este último avocó conocimiento el 12 de diciembre de 2018, quedando pendiente la vinculación de los herederos restantes para lo cual se efectuaron diferentes requerimientos al apoderado de la parte actora. Destacando que el Juzgado de Familia, había tramitado la sucesión y proferido sentencia, sin embargo, esta fue declarada eficaz y carente de validez, por la aparición de nuevos herederos.

El 15 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la parte actora, allega memorial solicitando sea adjudicado el 100% a su representado el señor José Miller Fajardo González, del bien inmueble No. 420-23372 en razón a que en escritura pública No. 3420 fechado 16 de diciembre del 2021, adquiere a título de compra de los derechos hereditarios de los herederos que faltaban.

Conforme a lo reseñado, el proceso ingresó a Despacho el 17 de marzo de esta anualidad, quedando pendiente resolver tal solicitud, motivo por el cual el señor José Miller Fajardo González el pasado 11 de agosto presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa.



En este punto, atendiendo la solicitud del apoderado frente a la adjudicación del bien inmueble a su representada y la decisión del Despacho Judicial de nuevamente declarar abierto el juicio de sucesión de los causantes, esta Judicatura estima pertinente traer a colación lo previsto en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

Bajo ese entendido, este Consejo Seccional no puede insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

Como consecuencia de lo indicado se debe insistir y precisar que, el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna.

Es así que, analizadas las actuaciones realizadas por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, se determinó que el proceso de sucesión ingresó al Despacho el 17 de marzo de 2022, y que, con ocasión a la presente vigilancia judicial administrativa ejercida por este Consejo Seccional con ocasión de la queja el Juzgado impulsó el proceso profiriendo decisión de fecha 18 de agosto de 2022, en la cual que dispuso declarar abierto el juicio de sucesión, es decir que aproximadamente trascurrieron 5 meses para que el despacho judicial procediera a desplegar actuación.

En ese orden de ideas, no cabe duda que, efectivamente se presentó una evidente demora en el obrar del Juzgado involucrado, sin que pudiera hablarse de la configuración de una mora judicial injustificada, siendo esta la definida por las altas cortes como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*. Puesto que, se deben tomar en consideración las circunstancias de cada Despacho Judicial, esto es, la alta recepción de correspondencia de los sujetos procesales, la cantidad de demandas diarias que ingresan, así como el control y verificación de términos que debe adelantarse por cada Juzgado, y finalmente, resaltando los cambios que ha presentado la planta de personal.

Sumado a lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa desplegada por esta Corporación, como ya se mencionó el funcionario vigilado atendiendo lo previsto por el reglamento de la vigilancia judicial administrativa, desplegó las acciones tendientes a superar la omisión advertida, dándole impulso al proceso al pronunciarse sobre la apertura del juicio de sucesión, como se comprobó, con fundamento en el artículo 6º del Acuerdo N.º 8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, que dispone en su inciso 3º, lo siguiente: *“El funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, sin perjuicio del procedimiento contemplado en el presente Acuerdo.”*

En atención a dichas circunstancias, al comprobarse que se normalizó la situación de deficiencia que llamó la atención de esta Corporación, y con fundamento en el reglamento de la vigilancia judicial administrativa, no se dará apertura al presente trámite administrativo.

### **IX. CONCLUSIÓN**

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la Doctora Angela María Murcia Ramos, Juez Tercera Civil Municipal de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y la funcionaria judicial, se comprobó que mediante el auto fechado 18 de agosto de 2022, se dio impulso al trámite de la sucesión de radicado N.º 180013184002-2014-00680-00, en ese sentido, no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al presente proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y a la Funcionaria judicial y dispondrá exhortar a la funcionaria vigilada para que como Directora del despacho adopte los mecanismos para evitar situaciones que impacten el trámite oportuno de los memoriales y peticiones presentadas en los procesos a su cargo en aras de la efectividad y oportunidad en el servicio de justicia.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **25 de agosto de 2022.**

### **X. RESUELVE:**

**ARTICULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la Sucesión identificada con el N.º 180013184002-2014-00680-00, que adelanta el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, a cargo de la Doctora Angela María Murcia Ramos, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO 2º: EXHORTAR** a la funcionaria vigilada para que como Directora del despacho adopte los mecanismos para evitar situaciones que impacten el trámite oportuno de los memoriales y peticiones presentadas en los procesos a su cargo en aras de la efectividad y oportunidad en el servicio de justicia.

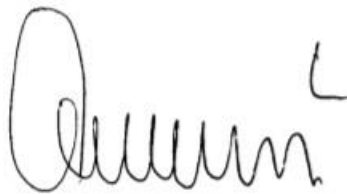
**ARTICULO 3º:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N° PSAA118716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 4º:** A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión a la funcionaria Judicial de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, conforme a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022-

**ARTICULO 5º:** En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **25 de agosto de 2022.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS**  
Presidente

CLRA / ALGV / NELS

Firmado Por:

**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f449ad52acaa083113cc423753b5a8f0a675eef4a5862eb3b3a98700e81b795d**

Documento generado en 25/08/2022 05:26:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**